

SESQUICENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL.

Desafíos de un Texto Célebre

Por Mauricio Tapia R.
Abogado



Redactado por don Andrés Bello, constituye la ley civil fundamental de las relaciones entre los individuos, desde el nacimiento hasta la muerte, en la vida familiar y en el ámbito patrimonial. En este artículo trataremos muy brevemente las cualidades que explican su celebridad, pero también algunos de los problemas que en la actualidad enfrenta, como la difusión del common law y la constitucionalización del derecho civil.

Qué duda cabe, 150 años es un verdadero éxito para una ley. Al referirse a aquello que constituye la fortaleza del Código Civil, es necesario destacar, en primer lugar, su origen y contenido; y en segundo lugar, su difusión internacional y la estabilidad de sus reglas fundamentales.

En cuanto a su origen y contenido, puede sostenerse que el Código es un texto célebre por dos razones: por el prestigio de su autor y por su método de codificación. Andrés Bello fue el más notable humanista del continente y se inspiró en otros autores famosos para redactar este texto, obra de quien en su época ya era aclamado como parte de la historia. Esto puede explicar su difusión y longevidad.

Bello siguió el método de codificación del Código Napoleón. Así, en cuanto a su estrategia política, el texto logró una transacción admirable entre tradición e innovación: costumbres españolas, progresos de la Independencia e ideales ilustrados. Bello siguió un plan tomado del derecho romano, redactando un Código sobrio, pristino y exacto. En cuanto a sus principios ideológicos, exaltó el individualismo, mediante la consagración de la igualdad, la libertad y la voluntad. Aunque hayan recibido ataques, estos principios siguen teniendo actualidad y, más aún, permanecen como una conquista democrática. Finalmente, el autor recogió en su obra un derecho común que venía formándose desde Roma, mediante reglas generales y flexibles, que constituyen una rica fuente de interpretación e integración de la legislación especial.

Tanto su origen como su contenido aseguraron al Código una gran difusión internacional y la estabilidad de sus reglas fundamentales. Circuló ampliamente en América Latina y algunos países lo adoptaron íntegramente: Colombia, Panamá, El Salvador, Ecuador, Nicaragua y Honduras. Asimismo, en la redacción de textos propios, diversas naciones lo siguieron en varias de sus disposiciones, como Uruguay, Argentina y Paraguay. Por último, fue consultado como una fuente, entre otras, para elaborar los códigos de Portugal, México, Venezuela, Guatemala, Costa Rica, España y Brasil.

Si bien varias de sus disposiciones se modificaron, su estructura, principios y reglas fundamentales, permanecen intactos -aquellos fundados en la libertad, igualdad y voluntad-. La riqueza del derecho común que recoge y la plasticidad de sus normas le permitieron atravesar, asistido por la jurisprudencia, gran parte de la vida independiente del país y sobrevivir a tres constituciones políticas. Sus modificaciones más importantes ocurrieron en el ámbito de la familia y sucesiones, y dieron cuenta de la mayor tolerancia social frente a la creciente pluralidad de relaciones personales y familiares.

En materia de bienes, las reformas se realizaron fuera del Código, mediante normas constitucionales, el surgimiento de propiedades especiales o la creación de nuevos límites al dominio. En el ámbito de contratos, las nuevas normas son abundantes, pero las reglas fundamentales del Código permanecen vigentes. Varias figuras contractuales se regulan por el derecho comercial y otras "civiles" se incorporaron como anexos, como la prenda sin desplazamiento. Otras modificaciones "externas" se efectuaron con fines de protección, por ejemplo en los contratos laborales y con consumidores. La responsabilidad civil fundada en la culpa no fue modificada, pero tuvo un extraordinario, aunque no muy sistemático, desarrollo jurisprudencial. El surgimiento de nuevos riesgos dio nacimiento a regímenes especiales de responsabilidad: explotador de aeronaves, instalaciones nucleares, etc.

A esta evolución legislativa debe agregarse la contribución de la jurisprudencia. Sin duda ésta presenta algunas desventajas, como la escasa motivación que dificulta la comparación y formación de precedentes. Pero un esfuerzo de sistematización y argumentación es perceptible, sobre todo si se considera que los fallos utilizan con más frecuencia las explicaciones doctrinales.

¿ Son los códigos una fuente de ineficiencia?

Aunque el Código ha sido objeto de muchas críticas, como la obsolescencia de sus categorías, no recoger nuevas teorías y la descodificación, entre otras, en este artículo nos referiremos brevemente a dos problemas: la expansión del common law y la constitucionalización del derecho civil.

En cuanto a la difusión del common law, ésta no debiera ser un problema para el Código, pues dicha tradición ha coexistido durante siglos con la romano-germánica. Sin embargo, la globalización de la economía provocó que el derecho propio se percibiera como un instrumento de la expansión económica internacional. Ya no sólo se trata de hacer buenos negocios, sino que también de hacerlos con las leyes propias. La difusión del common law, por lo demás, siembra la sospecha de que los códigos son una fuente de ineficiencia.

Es suficiente con aludir el informe «Doing business in 2004» del Banco Mundial. Éste concluye que los países de tradición romano-germánica sufren de una reglamentación asfixiante, que sería una tara para países en desarrollo y una fuente de formalismo nefasto para las actividades empresariales. Redactado sobre una comparación de cinco parámetros -creación de empresas, contratación y despido de trabajadores, crédito, cumplimiento de contratos y liquidación de empresas-, la ambición declarada es la búsqueda de un modelo universal inspirado del common law. Los errores técnicos, la metodología y los propósitos de este informe han sido fuertemente criticados por los colegios de abogados franceses, particularmente por el prejuicio ideológico de sostener que forzosamente "la regla es sinónimo de corrupción y un freno al desarrollo".

La defensa de un modelo, como debe entenderse, se funda en la convicción de que la coexistencia de sistemas no conduce necesariamente el exterminio de algunos. Resultan innegables la adaptabilidad y las otras ventajas del common law; sobre todo apreciables por quienes ejercen el derecho en el campo de los negocios. Pero insistir sobre este modelo, reputándolo como superior, es hacer poco caso a nuestras diferencias históricas y culturales. Por lo demás, una unificación impuesta parece ser cada vez más inútil, pues los dos sistemas conducen progresivamente a soluciones análogas en materias económicas. Por ejemplo, esta convergencia espontánea es cons-tatable en las instituciones vinculadas a la noción de mercado, como la represión de abusos de poder de mercado, que cuentan en la actualidad con regulaciones casi universales.

En todo caso, aunque el common law haya influido algunas leyes chilenas, difícilmente podrá reemplazar el Código. Además de las diferencias culturales, nuestras formas distintas de razonamiento y la práctica judicial vuelven muy difícil estructurar un derecho civil sobre esa tradición. Por otra parte, históricamente los países que han adoptado un código difícilmente dejan de pensar en redactar otros nuevos.

Normas de contornos difusos

Respecto a la constitucionalización del derecho civil, la Constitución contiene un catálogo de derechos fundamentales que no sólo es una defensa de los particulares contra los excesos del Estado, sino que también impone límites a la actuación de éstos en sus relaciones recíprocas. Esta utilización de la Constitución se denomina efecto horizontal de los derechos fundamentales. El fenómeno plantea problemas considerables, pues si los principios constitucionales tienen un efecto entre particulares ¿qué función queda para el Código? ¿Sus principios y reglas son prescindibles?

La Constitución asegura, por ejemplo, el respeto de la integridad física, intimidad y propiedad. La jurisprudencia, mediante el recurso de protección, ha aceptado que se invoquen directamente algunos de estos derechos en conflictos entre particulares, como los originados en el incumplimiento contractual. No cabe duda que esta práctica muestra el vigor y la elasticidad de sus preceptos. Pero ello involucra riesgos, porque esos derechos son expresión de valores fundamentales, pero su concretización en reglas de conducta es una tarea que corresponde al legislador. La constitucionalización del derecho civil no supone un abandono del Código, sino una nueva "mirada" sobre sus categorías y reglas, que resultan imprescindibles para resolver los conflictos particulares. Por ejemplo, el respeto constitucional de la integridad física lleva a concluir que el daño corporal sufrido por infracción contractual debe ser reparado, pero nada nos dice sobre la naturaleza de la reparación, su alcance y límites.

Estos son los típicos problemas que el derecho privado ha intentado resolver mediante leyes y prácticas judiciales que, por ejemplo, extendieron la reparación al pretium doloris, precisaron reglas sobre legitimación activa o impusieron la previsibilidad como límite de la reparación. Esta riqueza normativa corre el riesgo de desperdiciarse si las decisiones no se fundan en normas del Código y costumbres judiciales, sino en la aplicación directa de normas constitucionales que tienen valor de principios, pero cuyos contornos son difusos. Los principios constitucionales deben utilizarse para renovar el sentido del Código Civil en algunas materias, conforme a la evolución de la sociedad, pero necesitan la mediación de la rica tradición civil para resolver los conflictos entre particulares.